



**Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede  
en la Ciudad de México**  
*“2026, Año de Margarita Maza Parada”*

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## SENTENCIA EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

## Conflicto Individual de Seguridad Social

**Expediente: 445/2023-II**

**Actor:** \*\*\*\*\*

**Demandado:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*

\*\*\*\*\*

**Jueza: Diana Leticia Amaya Cortés**

**Secretario:** María Elena López Arias

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis.

**VISTOS**, para resolver mediante sentencia definitiva, los autos del expediente número **445/2023-II** relativo al conflicto individual de seguridad social promovido por \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, por propio derecho en contra del \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, ante la Jueza de Distrito **Diana Leticia Amaya Cortés**, adscrita al **Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México.**

La presente sentencia se **dicta en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo** dictada en el amparo director **DT. 272/2025**, del índice del **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** en sesión de **veinte de agosto de dos mil veintiséis** y al acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veintiséis, en donde **se declaró insubsistente la sentencia dictada el diez de enero de dos mil veinticinco.**

En la mencionada ejecutoria de amparo se resolvió, **conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión** al \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ello en relación con el acto de esta autoridad, para los siguientes efectos:

““( . . . )

- **EFEECTO:**

En mérito de lo anterior, lo procedente es **CONCEDER** la protección de la Justicia Federal, para efecto de que la responsable:

- 1) Deje insubsistente la sentencia reclamada;  
2) En materia de **CONCESIÓN**:

1 Con domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en Calle \*\*\*\*, numero \*\*\*\*\*,  
interior \*\*\*\*, colonia \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, Alcaldía \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , código postal 038000  
Ciudad de México.

<sup>2</sup> Con domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en Calle \*\*\*\*\* , numero \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* piso, colonia \*\*\*\*\* , Alcaldía \*\*\*\*\* , código postal \*\*\*\*\* , en esta Ciudad de México.





Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México  
“2026, Año de Margarita Maza Parada”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

|    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| D. | El otorgamiento de las prestaciones en especie consistentes en: la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, asignaciones familiares, así como ayuda asistencial, las cuales establece a su favor la Ley del Seguro Social.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| E. | El pago de las pensiones omitidas por parte del seguro social desde el catorce de febrero de dos mil veintidós hasta el día en que se dicte sentencia.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| F. | Se le ubique en la circunstancia de vulnerabilidad de la que se encuentra que, si bien, no realizó una gestión legal hasta este momento, dos años después de lo acontecido, la realidad es que no tenía conocimiento de la posibilidad que existía de reclamar conforme a derecho el beneficio que le corresponde, por el tiempo que ha transcurrido, reuniendo en las semanas de cotización necesarias, acogándose al beneficio que le otorga la Ley del Seguro Social para recibir la pensión y finalmente el derecho humano y constitucional a la seguridad social y, por lo tanto, beneficio que tiene de gozar una vida digna. |

En tal sentido, para sustentar la procedencia de sus pretensiones, en síntesis, la parte accionante señaló como hechos fundatorios, los siguientes:

1. \*\*\*\*\* tiene como número de seguridad social el \*\*\*\*\* , inició a laborar para la empresa \*\*\*\*\* Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, con número de registro patronal \*\*\*\*\* .

2. El dos de abril de dos mil diecinueve sufrió un riesgo de trabajo, por lo que, comenzó su periodo de incapacidad y le fueron entregadas incapacidades consecutivas del dieciséis de enero de dos mil veinte al catorce de febrero de dos mil veintidós.

3. El dieciocho de junio de dos mil veinte fue expedida una resolución para el otorgamiento de pensión de incapacidad permanente parcial en donde se establece la siguiente información:

### CALCULO DE LA PENSIÓN.

| II. CÁLCULO DE PENSIÓN                                            |                                     |
|-------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|
| Salario base de cotización a la fecha del riesgo:                 | \$2,112.25                          |
|                                                                   | Mensual                             |
| de la pensión de Incapacidad Permanente Total                     | \$44,973.32                         |
| de la pensión de Incapacidad Permanente correspondiente al 65.0 % | \$29,232.66                         |
| de la pensión garantizada, artículo 170                           | \$2,963.37                          |
| de la pensión actualizada conforme al INPC                        | \$29,232.66                         |
| Próximos pagos                                                    |                                     |
| Deposito en cuenta bancaria del 31 al 31 de julio de 2020         | Pago inicial grupo 01: \$161,754.05 |

III. RESOLUCIÓN

4. No obstante, no le ha sido entregada la pensión por incapacidad permanente total, recibiendo únicamente largas de la fecha en que le sería entregado el pago correspondiente, sin recibir desde el mes de febrero de dos mil veintidós la cantidad asignada de su pensión.

**5.** Derivado de lo anterior, acudió al Centro de Conciliación Laboral el veintisiete de junio de dos mil veintitrés sin que fuera posible llegar a un arreglo conciliatorio.

Destacó que la incapacidad permanente ya está reconocida, así como el porcentaje y el monto que le corresponde, por lo que el derecho a recibir una pensión ya está reconocido, en consecuencia, reclama el pago de las pensiones vencidas hasta el día de la presentación de la demanda y la inscripción al régimen de pensionados del seguro social.

6. Salvo error de carácter aritmético, adujo que al día de presentación de la demanda le corresponde la cantidad de \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* moneda nacional), por los diecisiete meses que transcurrieron, sin perjuicio de los que se generan durante la tramitación del presente juicio.

**SEGUNDO. Trámite de la demanda, prevención y admisión.** Por acuerdo de **veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés**, se ordenó la apertura del expediente físico y electrónico, y se radicó la demanda con el número de expediente de **Conflicto Individual de Seguridad Social 445/2023-II** y se previno al promovente.



**Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede  
en la Ciudad de México**  
*“2026, Año de Margarita Maza Parada”*

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mediante escrito presentado el cinco de octubre de dos mil veintitrés, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el promovente realizó las aclaraciones a su escrito inicial que consideró procedentes, señalando que: a) no promovió recurso o juicio alguno en contra de la resolución administrativa para el otorgamiento de pensión de incapacidad permanente total, b) que por necesidad y al no tener otra fuente de ingresos continua laborando, c) que nunca solicitó cambio de régimen pensionario, d) que promovió juicio previo ante otra autoridad, sin embargo el mismo le fue desechado y, d) exhibió copia simple de las documentales ofrecidas en el numeral V; por lo que, en auto de diez de octubre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda **en la vía especial laboral, como Conflicto Individual de Seguridad Social**, y se ordenó emplazar al demandado; en tal sentido, el once de octubre siguiente, se emplazó al \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

**TERCERO. Contestación de demanda y depuración del procedimiento.** En este tenor, al haber sido debidamente llamado a juicio, con las formalidades establecidas en el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, el \*\*\*\*\* compareció en el plazo que le fue concedido para tal efecto, a dar respuesta a la demanda por conducto de su apoderado legal \*\*\*\*\* por lo que, en el proveído de seis de noviembre de dos mil veintitrés, se le tuvo dando contestación en tiempo y forma, oponiendo las excepciones y defensas que se desprenden del escrito en cuestión, anunciando pruebas y objetando las de su contraria.

Con motivo de lo expuesto, en proveído de seis de noviembre pasado, se corrió traslado a la parte actora con la contestación y anexos del \*\*\*\*\* , dándole oportunidad de formular réplica, misma que fue presentada en tiempo y forma según se desprende del escrito ingresado ante el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación el diez de noviembre de dos mil veintitrés, cuestión que se atendió en auto de catorce de noviembre pasado, teniendo por desahogada la réplica, corriendo traslado al Instituto demandado para que formulara contrarréplica, quien ejerció su derecho mediante escrito ingresado ante el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que mediante auto del veinticuatro de noviembre del dos mil veintitrés, se declaró cerrada la





*“2026, Año de Margarita Maza Parada”*

**QUINTO. Sentencia.** En ese tenor, el quince de enero de dos mil veinticuatro este Tribunal, a través de su entonces titular, dictó sentencia en cuyos puntos resolutivos, determinó lo siguiente:

**SEGUNDO.** Se **absuelve** al \*\*\*\*\* del otorgamiento al actor \*\*\*\*\* del pago de pensiones omitidas por concepto de pensión de incapacidad permanente parcial por el periodo del catorce de febrero de dos mil veintidós al dictado de esta sentencia, así como de las prestaciones en especie consistente en la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, asignaciones familiares, así como ayuda asistencia.”

**SEXTO. Juicio de Amparo Directo.** Inconforme con dicha resolución laboral \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderado legal, promovió juicio de amparo directo, del cual le tocó conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, bajo los números **D.T. 167/2024**, el cual fue resuelto mediante ejecutoria de **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, determinando la autoridad citada **CONCEDER** el amparo solicitado por el Quejoso, para efecto de que la Jueza responsable realice lo siguiente:

**“(...) 1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.**

2. En materia de **CONSESIÓN**:

2.1) Diste otro fallo en el que deje de establecer que el actor no demostró que acudió a la Unidad de Medicina Familiar para ser valorado por los servicios de salud en el trabajo a fin de revisar y constatar su estado de incapacidad, ello tres meses previos al vencimiento de la pensión inicialmente otorgada, y

**SE PRONUNCIE** con libertad de jurisdicción, respecto de las prestaciones reclamadas consistentes en:

- a) El reconocimiento de que existe una resolución para el otorgamiento de pensión de incapacidad permanente parcial de dieciocho de junio de dos mil veinte;
- b) Reconocimiento de una cuantía de la pensión de incapacidad permanente total de \$\*\*\*\*\*;
- c) Reconocimiento del importe de la pensión de incapacidad permanente correspondiente al 65.0% de valuación \$\*\*\*\*\*;
- d) El otorgamiento de las prestaciones en especie consistentes en asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, asignaciones familiares, y ayuda asistencial;
- e) El pago de las pensiones omitidas por parte del demandado desde el catorce de febrero de dos mil veintidós, y hasta que se dicte sentencia;  
y
- f) Se le ubique en circunstancia de vulnerabilidad, y toda vez que no realizó una gestión legal hasta este momento dos años después de lo acontecido, la realidad es que no tenía conocimiento de la posibilidad

que existía de reclamar conforme a derecho el beneficio que le corresponde.  
(...)"

**SÉPTIMO. Sentencia en cumplimiento de ejecutoria.** Por tal motivo, el **diez de enero de dos mil veinticinco** este Tribunal, a través de su entonces titular, dictó una segunda sentencia, en cuyos puntos Resolutivos determinó lo siguiente:

**“SEGUNDO.** La parte actora demostró la procedencia de su acción y la demandada no acreditó sus excepciones.

**TERCERO.** Se condena **\*\*\*\*\***, al reconocimiento de la cuantía de la pensión permanente por el total de total de \$ **\*\*\*\*\*** \*\*\*\*\* así como al reconocimiento del importe de la pensión de incapacidad permanente correspondiente al 65.0% de valuación \$ **\*\*\*\*\*** (\*\*\*\*\* moneda nacional).

**CUARTO. Se condena al \*\*\*\*\* , a pagar al actor la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , moneda nacional), por concepto de pensiones omitidas, asimismo, se condena al otorgamiento de las prestaciones en dinero y especie inherentes a ella, de conformidad con la Ley del Seguro Social vigente.”**

**OCTAVO. Juicio de Amparo Directo.** Ahora, inconforme con dicha resolución laboral el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderado legal, promovió juicio de amparo directo, del cual le tocó conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, bajo los números **D.T. 272/2025**, el cual fue resuelto mediante ejecutoria de **veinte de agosto de dos mil veintiséis**, en el que resolvió **CONCEDER** el amparo solicitado por el Quejoso, para efecto de que este órgano judicial realice lo siguiente:

“( . . . )

- **EFEECTO:**

En mérito de lo anterior, lo procedente es **CONCEDER** la protección de la Justicia Federal, para efecto de que la responsable:

**1) Deje insubsistente la sentencia reclamada:**

2) En materia de **CONCESIÓN**:

**2.1) Dicte otro fallo en el que de conformidad con el artículo 61 de la Ley del Seguro Social vigente, y con libertad de jurisdicción ordene el trámite correspondiente para el pago de la pensión al accionante.**

**2.2) Prescinda de considerar el otorgamiento de asignaciones familiares y ayuda asistencial.**

**3) En materia de Reiteración:**

**3.1) Reitere la condena respecto de las prestaciones es especie reclamadas por el accionante en el inciso d) de la demanda, únicamente las correspondientes al artículo 56 de la Ley del Seguro Social.**

*La concesión de amparo, se hace extensiva a los actos de ejecución de la sentencia impugnada que se reclamaron del Actuario de la autoridad responsable, quien fue señalado como ejecutora, toda vez que su acto no se impugnó por vicios propios, al caso, resulta aplicable la jurisprudencia*



**Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede  
en la Ciudad de México**  
*“2026, Año de Margarita Maza Parada”*

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

882, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

**“AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS, POR VICIOS PROPIOS.** Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta.” (...).”

**NOVENO. Sentencia en cumplimiento de ejecutoria.** El artículo 77 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, establece que la sentencia que concede el Amparo debe restituir al agraviado en el pleno goce de sus garantías violadas, por lo que, **se deja insubsistente la sentencia de diez de enero de dos mil veinticinco** y con esta fecha se emite nueva sentencia en términos la ejecutoria de cuenta, **dejándose intocados los aspectos que no fueron materia de la concesión de amparo.**

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

**PRIMERO. Competencia.** Este Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 123, apartado A, fracciones XX y XXXI, inciso b), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, fracción II, punto 1, de la Ley Federal del Trabajo; y 256 de la Ley del Seguro Social<sup>3</sup>, con relación al artículo QUINTO QUINQUIES, fracción XLV, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso 3/2013 en relación con la implementación de la tercera etapa de la reforma en materia de justicia laboral; ello en virtud de que, la contienda versa de un conflicto individual de seguridad social suscitado entre un trabajador derechohabiente del \*\*\*\*\* y dicho instituto, siendo tal demandada un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado.

<sup>3</sup> Artículo 256. Las relaciones entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en el Apartado A del artículo 123 constitucional, la Ley Federal del Trabajo y en el caso de los trabajadores clasificados como de confianza "A" en el contrato colectivo de trabajo, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Interior del Instituto que a propuesta del Consejo Técnico, expida el Ejecutivo Federal y al Estatuto a que se refiere el artículo 286 I de esta Ley.

Ello es así, pues el solo hecho de seguir un procedimiento en una vía incorrecta se violan los derechos sustantivos de las partes en el proceso, pues no se respeta esa garantía de seguridad jurídica, provocando con eso violación al artículo 17 constitucional, debido a que no se administra justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el pago de pensiones omitidas por incapacidad permanente total.

La jurisprudencia que se cita es la número 25/2005, la cual resolvió la contradicción de tesis 135/2004-PS, publicada en la página 576, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece: “El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente”.



**Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede  
en la Ciudad de México**  
*“2026, Año de Margarita Maza Parada”*

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Es decir, se trata de un conflicto suscitado entre un derechohabiente y el \*\*\*\*\* \*\*\*, quien reclama el cumplimiento de prestaciones derivadas de los seguros comprendidos en el régimen obligatorio de seguridad social, que proporciona dicho instituto, en términos del artículo 899-A de la Ley Federal de Trabajo; por tanto, **la vía correcta es la Especial, como Conflicto Individual de Seguridad Social.**

**TERCERO. Identificación de la problemática jurídica a resolver.**

En términos de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se precisa que, en el asunto sujeto a estudio, la cuestión preliminar a resolver consiste en determinar si el actor tiene derecho al pago de las pensiones omitidas desde el catorce de febrero de dos mil veintidós hasta el día en que se dicte la sentencia y, en consecuencia, el otorgamiento de las prestaciones en especie consistentes en: asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, asignaciones familiares y ayuda asistencial; o bien, si como lo señala la parte demandada, el actor carece de acción y derecho para reclamar el pago de la pensión que aduce, ya que la pensión que le fue otorgada se encuentra vencida, sin que el actor acudiera con tres meses de anticipación al vencimiento ante el Instituto demandado, por lo que no cumple con los requisitos establecidos en la Ley del Seguro Social para seguir disfrutando de la misma.

**CUARTO. QUINTO. Excepciones de estudio preferente.** Como excepciones de estudio preferente, la parte demandada propuso las de prescripción genérica, con fundamento en el artículo 279 fracción I, inciso a) de la Ley del Seguro Social, y la de falta de legitimación activa.

Respecto de la **excepción de prescripción**, en primer término, cabe precisar que la pensión que le fue otorgada al actor se efectuó conforme al régimen de 1997, tal y como se advierte de la resolución para el otorgamiento de pensión de incapacidad permanente parcial ofrecida como prueba por la parte actora, que obra a fojas 9 de autos, régimen que no fue impugnado por la parte actora, por tanto, el presente estudio se efectuara conforme a las disposiciones de la Ley del Seguro Social de vigente. En ese contexto, el artículo 300 de dicho ordenamiento dispone que:

**“Artículo 300.** El derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero, respecto a los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez

y vida y guarderías y prestaciones sociales prescribe en un año de acuerdo con las reglas siguientes:

De lo anterior se extrae, en lo que aquí interesa, que prescriben en un año las mensualidades vencidas de la pensión reclamada, así como el aguinaldo, a partir de que se hubiera generado el derecho a su percepción.

**“Artículo 301.** Es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la presente Ley para gozar de las prestaciones correspondientes. En el supuesto de que antes de cumplir con los requisitos relativos a número de cotizaciones o edad se termine la relación laboral, el asegurado no habrá adquirido el derecho a recibir la pensión; sin perjuicio de lo anterior, para la conservación y reconocimiento de sus derechos se aplicará lo dispuesto en los artículos 150 o 151 de esta Ley, según sea el caso.”

De lo transcrito, se advierte que es inextinguible el derecho a la pensión, siempre que se cumplan con los requisitos que establece la ley, sin perjuicio de encontrarse dentro del periodo de conservación de derechos.

Lo cual se respalda en lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 104/99, con registro digital 193374, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 204, en la que se expone:

**“SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES ASEGURADOS AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA Y ES INEXTINGUIBLE.** El artículo 280 de la anterior Ley del Seguro Social, que coincide con lo dispuesto por el numeral 301 del mismo ordenamiento en vigor, establece en lo sustancial, que **es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión**, ayuda asistencial o asignación familiar, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley para gozar de las prestaciones correspondientes. Por tanto, el ejercicio de las acciones derivadas del reconocimiento de un estado de incapacidad determinado para el efecto de obtener el



**Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede  
en la Ciudad de México**  
*“2026, Año de Margarita Maza Parada”*

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

otorgamiento y pago de una pensión a favor del trabajador asegurado, **se rige por ese precepto de la Ley del Seguro Social y no por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo**; de ahí que cuando en una controversia laboral se ejerciten acciones o derechos relacionados directamente con prestaciones de seguridad social como lo es el otorgamiento y pago de una pensión, y respecto de ellos el Instituto Mexicano del Seguro Social, al contestar la demanda, oponga la excepción de prescripción, debe aplicarse la mencionada disposición de la Ley del Seguro Social, pues la regulación tanto del derecho que el trabajador asegurado tiene a las prestaciones de seguridad social, como de **la extinción de ese derecho en razón del tiempo transcurrido, escapan del ámbito de aplicación de las normas que sobre prescripción se contienen en la Ley Federal del Trabajo.**

En ese sentido, **resulta procedente la excepción de prescripción**, sobre los reclamos de la parte actora relativos al pago de pensiones, por un año anterior a la presentación de la demanda, descontando el tiempo que se suspendió el término prescriptivo ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, es decir, si la demanda se presentó el **veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés** se entiende que un año anterior se cumplió **veintisiete de septiembre de dos mil veintidós**, menos **veintidós días**, que comprenden desde la presentación de la solicitud de conciliación ante la instancia conciliatoria, hasta el día en que se le entregó la constancia de no conciliación (del seis al veintisiete de junio de dos mil veintitrés), da como resultado que, **se encuentran prescritas las prestaciones reclamadas con anterioridad al cinco de septiembre de dos mil veintidós**, con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

Sin que ello implique la prescripción del derecho a la obtención de la pensión, atento a lo establecido en el artículo 280 de la Ley del Seguro Social precitado.

Lo anterior se sustenta en lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 39/2018 (10a.), con registro digital 2016823, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, página 1625, de rubro y texto siguientes:

**“JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LOS MONTOS VENCIDOS DE PENSIONES O SUS DIFERENCIAS SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE. Se ha sostenido**

seguro Social  
asegurado  
d de una p  
el aguinaldo  
s a los seg  
invalidez  
**que tambi**  
**o Social v**  
**gundo pár**  
**de la ley**  
**de la pres**  
**l Código**  
**le prescrip**  
**el acreedor**  
**expreso c**  
**ado en cue**  
**restaciones**  
**cripción d**  
**diferencias**  
**de la pen**  
**to Mexican**  
**cía una ve**  
**r recurso d**

La excepción resulta improcedente, pues el planteamiento de la demandada pasa por alto la existencia de la resolución de otorgamiento de pensión \*\*\*\*\* a la que se concede pleno valor probatorio al tratarse de documental pública, con fundamento en los numerales 776, fracción II, 795 y 797 de la Ley Federal del Trabajo, mediante la cual dicho instituto demandado determinó otorgar al actor una pensión de incapacidad permanente parcial.

el artículo  
estimadas en  
un órgano  
va correspon  
drá exce

<sup>5</sup> **Artículo 689.** Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.



**Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede  
en la Ciudad de México**  
*“2026, Año de Margarita Maza Parada”*

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

liberarse del cumplimiento de las pretensiones de su contraparte, así, ambas partes justifican su interés jurídico.

**QUINTO. Estudio de fondo.** En ese sentido, a fin de resolver la controversia en su integridad es necesario dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, al tenor de los hechos efectivamente probados por las partes, por ello se procede a justipreciar las pruebas desahogadas con la finalidad de que el dictado de la sentencia se ajuste a los principios de verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, y que deben ser congruentes con la demanda y la contestación; atendiendo al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan, acorde a lo siguiente:

## Valoración individualizada del material probatorio

### Pruebas admitidas a la parte actora.

**Las documentales públicas**, consistentes en:

a) Copia simple de certificados de incapacidad temporal para el trabajo a nombre de \*\*\*\*\* con número de seguridad social \*\*\*\*\* , de fechas dos y treinta de abril y veintiocho de mayo, todos de dos mil diecinueve.

Documentales que fueron objetadas por la parte demandada en cuanto alcance y valor probatorio, sin ofrecer prueba en contrario; por ello, merecen valor probatorio.

Lo cual se respalda en la tesis I.13o.T.7 L (11a.), con registro digital 2026476, emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Undécima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**“PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO LA COPIA SIMPLE OFRECIDA POR EL TRABAJADOR, CUYA AUTORÍA ATRIBUYE A LA DEMANDADA, SI EN SU DEFENSA EMITE UN ALEGATO DE VALORACIÓN Y NO UNA OBJECIÓN.**

**Hechos:** El actor presentó diversos recibos de pago en copias simples para acreditar la percepción continua de ciertas prestaciones extralegales, los cuales objetó el demandado en cuanto a su alcance y valor probatorio; en su momento la responsable no ordenó el perfeccionamiento ofrecido y al dictar el laudo les confirió valor demostrativo.

**Justificación:** La figura de la objeción en el juicio laboral ha sido analizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 82/2000-SS, en la que mencionó la forma en que pueden ser objetados los documentos públicos o privados: 1) Por inexactitud, cuando se ponga en duda su contenido y se solicite la compulsión o cotejo con los originales para lograr su perfeccionamiento; 2) Cuando se ponga en tela de juicio la autenticidad de la firma de un tercero en un documento y sea necesaria la ratificación de éste; o bien, 3) Por falsedad. Supuestos en los que será necesario que el promovente objete concretamente el motivo y lo acredite con prueba idónea. Así, cuando se formulan argumentos tendentes a orientar a la Junta respecto del alcance demostrativo que puede tener una documental, no se está ante una objeción, sino ante un alegato de valoración; por tanto, no puede generar las mismas consecuencias, lo que se traduce en una objeción no hecha, por lo que si una de las partes no objeta el documento privado presentado por la parte contraria, **tácitamente acepta su validez y debe considerársele con valor probatorio** para acreditar el hecho correspondiente. Entonces, si a pesar de darse los elementos para perfeccionar las pruebas documentales en copia simple, la responsable no lo ordena y al dictar el laudo, analizando el cúmulo probatorio, determina conferirles eficacia demostrativa, tal determinación es legal, máxime si se advierte que el demandado ofreció en original algún documento que el accionante presentó en copia simple y no existe irregularidad, además de que a aquél se le atribuyó su expedición.<sup>39</sup>

Documental pública que por su especial naturaleza no requiere medio de perfeccionamiento aunado a que la demandada la hizo suya, por tanto, merecen pleno valor probatorio para demostrar los hechos que en él se hicieron constar.

\*\*\*\*\*



*“2026, Año de Margarita Maza Parada”*

**La instrumental de actuaciones**, prueba que merece valor probatorio pleno de conformidad con lo que establecen los artículos 720 y 835 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que los autos del presente expediente y el registro correspondiente a las actuaciones respectivas se tratan de documentos públicos, ya que su formación está encomendada por la ley a servidores públicos, dando fe de las actuaciones la persona secretaria del Tribunal.

Por lo señalado, esta probanza cuenta con alcance para demostrar, en términos de los artículos 786 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, el carácter de pensionado conforme al régimen 1997 de la Ley del Seguro Social.

**La presuncional legal y humana**, prueba que merece valor probatorio pleno, y cuya eficacia será pronunciada en las conclusiones de esta resolución, ello de conformidad con lo que establecen los artículos 830 y 833 de la Ley Federal del Trabajo.

### Pruebas admitidas a la parte demandada

**La instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.**  
 Probanzas que han sido valoradas previamente, dado que la accionante también ofertó estos medios de convicción.

**Las documentales** consistentes en:

**A)** La resolución para el otorgamiento de pensión de incapacidad permanente parcial de dieciocho de junio de dos mil veinte, probanza que ha sido valorada previamente, dado que la accionante también ofertó este medio de convicción.

B) Original de oficio número \*\*\*\*\* de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés y anexos, de los cuales se comprueba la solicitud de pensión por incapacidad permanente de dieciséis de junio de dos mil veinte, el otorgamiento de la misma el dieciocho de junio de dos mil veinte, la cual cuenta con sustento en el dictamen de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo ST-3 y que la pensión antes mencionada se encuentra suspendida por vencimiento.

do General  
e regula l  
eoconferen  
onales a ca  
testación n  
alizado es  
onserva la  
ginal.

original, se  
objeción ge

13/2001, em  
cada en la G  
gina 135, N  
**DOCUMENTO**  
**EFFECTUADA**  
**ATORIO NO**  
  
21 (10a.), e  
cada en la G  
Tomo II,  
al: 20  
**E INGRES.**  
**JUICIO DI**  
**S COMO SI**  
**DE QUE PU**

**EL DOCUMENTO**



por el Sexto Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, se resuelve lo siguiente:

Ahora que fue pronunciado el valor individual de las pruebas, se procede a atender la problemática suscitada entre las partes acorde a las pretensiones de éstas, en apego a un estudio concatenado de la prueba y las consecuencias de derecho que surgen de la acreditación de los puntos fácticos planteados en el procedimiento, conforme a las cargas probatorias que fueron pronunciadas en líneas que anteceden.

Como se precisó con anterioridad, la controversia en el presente asunto consiste en dilucidar si el actor tiene derecho al pago de las pensiones omitidas desde el catorce de febrero de dos mil veintidós hasta el día en que se dicte la sentencia y en consecuencia el otorgamiento de las prestaciones en especie consistentes en asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, asignaciones familiares y ayuda asistencial; o bien como lo señala la parte demandada, el actor carece de acción y derecho para reclamar el pago de la pensión, ya que, la pensión otorgada al actor se encuentra vencida, sin que el actor acudiera, con tres meses de anticipación al vencimiento, ante el Instituto demandado, por lo que no cumple con los requisitos establecidos en la Ley del Seguro Social para seguir disfrutando de la misma.

En ese contexto, cabe precisar que de documental ofrecida por la parte actora, consistente en la resolución para el otorgamiento de pensión de incapacidad permanente parcial de dieciocho de junio de dos mil veinte (visible a foja nueve de autos), emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que, en efecto, dicho organismo de seguridad social reconoció el padecimiento del actor como un riesgo de trabajo evaluándolo en sesenta y cinco por ciento de incapacidad permanente parcial; ello con fundamento en las disposiciones establecidas en la Ley del Seguro Social vigente al treinta de junio de mil novecientos noventa y siete.

Por lo anterior, la parte demandada otorgó al actor una pensión de incapacidad permanente parcial **provisional**, con una vigencia del quince de febrero de dos mil veinte hasta catorce de febrero de dos mil veintidós.

sin embargo, tal pensión fue suspendida desde el mes de febrero de dos mil veintidós.

Respecto a la suspensión de la pensión, el \*\*\*\*\* argumentó que no es el responsable de que el actor haya permitido que se venciera la resolución para el otorgamiento de pensión a su nombre, siendo que para poder acceder a sus peticiones, el actor deberá acreditar fehacientemente que aún es portador de los padecimientos que fueron motivo de la pensión provisional de incapacidad parcial, por lo que, debió acudir a los servicios de salud en el trabajo.

Ahora, para resolver sobre la acción intentada, resultan aplicables, los artículos 1, 8, 50, 58 y 61 de la Ley del Seguro Social vigente, que establecen lo siguiente:

**“Artículo 1.** La presente Ley es de observancia general en toda la República, en la forma y términos que la misma establece, sus disposiciones son de orden público y de interés social.”

**“Artículo 8.** Los derechohabientes para recibir o, en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones que esta Ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma y en sus reglamentos. Para tal efecto el Instituto expedirá a todos los derechohabientes, un documento de identificación a fin de que puedan ejercitar los derechos que la Ley les confiere, según el caso.

**“Artículo 50.** El asegurado que sufra algún accidente o enfermedad de trabajo, para gozar de las prestaciones en dinero a que se refiere este Capítulo, deberá someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos que determine el Instituto, salvo cuando justifique la causa de no hacerlo. El Instituto deberá dar aviso al patrón cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad, o en caso de recaída con motivo de éstos.”

**“Artículo 58.** El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

**I. Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento del salario en que estuviese cotizando en el momento de ocurrir el riesgo. El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, lo cual deberá realizarse dentro del término de cincuenta y dos semanas que dure la atención médica como consecuencia del accidente, sin perjuicio de que una vez determinada la incapacidad que corresponda, continúe su atención o rehabilitación conforme a lo dispuesto por el artículo 61 de la presente Ley;**

**II.** Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo. En el caso de enfermedades de trabajo, se calculará con el promedio del salario base de cotización de las cincuenta y dos últimas semanas o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor para determinar el monto de la pensión. Igualmente, el



**Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede  
en la Ciudad de México**  
*“2026, Año de Margarita Maza Parada”*

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*incapacitado deberá contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento, que otorgue a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho en los términos de esta Ley.*

La pensión, el seguro de sobrevivencia y las prestaciones económicas a que se refiere el párrafo anterior se otorgarán por la institución de seguros que elija el trabajador. Para contratar los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia el Instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador y la diferencia positiva será la suma asegurada, que deberá pagar el Instituto a la institución de seguros elegida por el trabajador para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia. El seguro de sobrevivencia cubrirá, en caso de fallecimiento del pensionado a consecuencia del riesgo de trabajo, la pensión y demás prestaciones económicas a que se refiere este capítulo, a sus beneficiarios; si al momento de producirse el riesgo de trabajo, el asegurado hubiere cotizado cuando menos ciento cincuenta semanas, el seguro de sobrevivencia también cubrirá el fallecimiento de éste por causas distintas a riesgos de trabajo o enfermedades profesionales.

*Cuando el trabajador tenga una cantidad acumulada en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta vitalicia que sea superior a la pensión a que tenga derecho, en los términos de este capítulo, así como para contratar el seguro de sobrevivencia podrá optar por:*

- a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual;**  
**b) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor; o**  
**c) Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia. Los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 159 fracciones IV y VI de esta Ley;**

**III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, superior al cincuenta por ciento, el asegurado recibirá una pensión que será otorgada por la institución de seguros que elija en los términos de la fracción anterior.**

*El monto de la pensión se calculará conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal de Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.*

*Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el veinticinco por ciento, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda de veinticinco por ciento sin rebasar el cincuenta por ciento, y*

*Transcurrido el período de adaptación, se otorgará la pensión definitiva, la cual se calculará en los términos del artículo 58 fracciones II y III de esta Ley.”*

Asimismo, los normativos transcritos establecen que una vez reconocida una enfermedad de índole profesional se debe otorgar una pensión con carácter de provisional, sin que se precise que una vez transcurrido el periodo de adaptación (dos años), deba dejarse de cubrir la pensión, toda vez que, en dicho periodo el Instituto puede ordenar se le realicen los estudios correspondientes, y a su vez el asegurado puede solicitar la revisión de la incapacidad, con la finalidad de que se modifique la cuantía de la pensión, ya sea por atenuante o agravamiento de la misma.

22



**Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede  
en la Ciudad de México**  
*“2026, Año de Margarita Maza Parada”*

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

considerado como pensión provisional, **pero no así suspenderse el pago** de la misma, pues dicho aspecto no se prevé en la Ley del Seguro Social, es decir, que la pensión deba ser suspendida una vez fenecido el término de adaptación de dos años, sino por el contrario, se establece que concluido ese periodo deberá otorgarse la pensión definitiva, **específicamente en el citado artículo 61.**

Luego, si de la documental consistente en la resolución para el otorgamiento de pensión de incapacidad permanente parcial de dieciocho de junio de dos mil veinte [con valor probatorio pleno porque el Instituto demandado la hizo suya] se advierte que al actor \*\*\*\*\* , se le otorgó una pensión de incapacidad permanente parcial con los siguientes datos:

*“Los Servicios de Salud en el Trabajo dictaminaron la profesionalidad del riesgo el 02/03/2020 con carácter PROVISIONAL*

*Descripción de la incapacidad: NINGUNO. Miembro inferior Secuelas de fracturas Del cuello del fémur y región trocantérea, con impotencia funcional moderada, claudicación y dolor (Derecho). NINGUNO. Miembro inferior Secuelas de fracturas De la tibia, con dolor, atrofia muscular y rigidez articular (Derecho).*

Valuada 65.00 % de la total Orgánico Funcional, conforme al artículo 514 fracs. 200, 212 de la Ley Federal del Trabajo que inicia el (sic)”

## “II. CÁLCULO DE LA PENSIÓN.

|                                                                                             |                                  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|
| Salario diario base de cotización a la fecha del riesgo: \$*****                            |                                  |
| Mensual                                                                                     |                                  |
| Cuantía de la pensión de incapacidad permanente total.                                      | \$*****                          |
| Importe de la pensión de incapacidad parcial permanente correspondiente al 65% de valuación | \$*****                          |
| Importe de la pensión garantizada, artículo 170                                             | \$2,963.37                       |
| Importe de la pensión actualizada conforme al INPC                                          | *****                            |
| Observaciones próximo pago                                                                  |                                  |
| Acreditado en cuenta bancaria del 31 al 31 de julio de 2020                                 | Pago inicia grupo 01:<br>\$***** |

6

Además, que se precisó que el accionante debía presentarse tres meses antes de la fecha de vencimiento de la pensión provisional, al estipular: “-Presentarse tres meses antes de la fecha de vencimiento de la pensión, en los servicios de Salud en el Trabajo de su U.M.F.”

MARIA ELENA LOPEZ ARIAS  
3030303130303030303730323039343633  
02/09/27 14:02:26

***“PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL DERIVADA DE UN RIESGO DE TRABAJO. ES CARGA DE LA PRUEBA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ACREDITAR EL ESTADO DE SALUD DEL ASEGURADO, A EFECTO DE QUE AQUÉLLA LE SEA SUSPENDIDA (LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA). De conformidad con los artículos 62 y 65, fracción III, de la anterior Ley del Seguro Social, los riesgos de trabajo pueden producir, entre otros, una incapacidad permanente parcial, motivo por el cual, ante tal evento, se genera el derecho del asegurado de recibir del Instituto Mexicano del Seguro Social el pago de una pensión, la cual podrá ser suspendida únicamente si dicho organismo demuestra con documentales médicas la existencia de un mejoramiento considerable del estado de salud de quien recibe dicho beneficio, por lo que será a partir de ese momento que podrá determinarse la procedencia de su continuidad en el pago o la suspensión definitiva de dicha pensión.”***

El correcto funcionamiento de cualquier sistema de gestión de calidad depende de que el acc

que el acc



**Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede  
en la Ciudad de México**  
*“2026, Año de Margarita Maza Parada”*

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese orden, con fundamento en los ordinales 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, las pruebas antes referidas que obran en la instrumental de actuaciones permiten inferir lógicamente, con fundamento en el precepto 830 de la legislación de la materia, que los hechos que el actor estima fundatorios de la acción fueron probados; por tanto, resulta procedente la acción intentada y, en consecuencia, improcedente la excepción de falta de acción y derecho opuesta por el demandado, contestándose la misma con base en todos los argumentos vertidos con antelación.

Con base en lo hasta aquí expuesto y en cumplimiento a lo señalado en la ejecutoria de veinte de agosto de dos mil veintiséis, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el amparo directo D.T. 272/2025, se condena al

\*\*\*\*\* reconozca en favor del actor \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **la pensión por incapacidad parcial permanente**, de forma definitiva, emitiendo la resolución en donde **establezca el monto constitutivo necesario** para la contratación del seguro de renta vitalicia (pensión) y sobrevivencia, en términos del artículo 58 fracción II, párrafo segundo de la Ley del Seguro Social vigente, en relación con el numeral 159, pensión que deberá pagarse a partir del del **cinco de septiembre de dos mil veintidós** (atendiendo a la prescripción que opuso el demandado y que resultó procedente).

En efecto, el artículo 58, fracción III, de la Ley del Seguro Social en vigor, con base en el cual este Tribunal condenó al organismo de salud dispone:

**“Artículo 58.** El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

$$[\dots]$$

**III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, superior al cincuenta por ciento, el asegurado recibirá una pensión que será otorgada por la institución de seguros que elija en los términos de la fracción anterior.**

El monto de la pensión se calculará conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal de Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente

hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

Y, la fracción II, del aludido precepto legal establece:

**La pensión, el seguro de sobrevivencia y las prestaciones económicas a que se refiere el párrafo anterior se otorgarán por la institución de seguros que elija el trabajador. Para contratar los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia el instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador y la diferencia positiva será la suma asegurada, que deberá pagar el instituto a la institución de seguros elegida por el trabajador para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia. El seguro de sobrevivencia cubrirá, en caso de fallecimiento del pensionado a consecuencia del riesgo de trabajo, la pensión y demás prestaciones económicas a que se refiere este capítulo, a sus beneficiarios; si al momento de producirse el riesgo de trabajo, el asegurado hubiere cotizado cuando menos ciento cincuenta semanas, el seguro de sobrevivencia también cubrirá el fallecimiento de éste por causas distintas a riesgos de trabajo o enfermedades profesionales.**

- a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual;
- b) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor; o
- c) Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.



Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de dos mil doce, Tomo 3, página mil cuatrocientos diecisiete, de rubro y texto siguientes:

**"SEGURO SOCIAL. RÉGIMEN TRANSITORIO DEL SISTEMA DE PENSIONES ENTRE LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y VIGENTE. SUS DIFERENCIAS.** El 21 de diciembre de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actual Ley del Seguro Social, que derogó a la anterior publicada en el indicado medio de difusión oficial el 12 de marzo de 1973. La nueva ley estableció un sistema transitorio destinado a las personas afiliadas al Instituto Mexicano del Seguro Social para proporcionarles básicamente dos modalidades de pensión: una bajo el amparo de la ley derogada y otra conforme a las normas vigentes al momento en que deba pensionárseles, alternativas a elección del asegurado. Ahora bien, este régimen está regulado en los artículos tercero, cuarto, quinto, undécimo, duodécimo y décimo tercero transitorios de la Ley del Seguro Social vigente, a partir de lo cual debe considerarse que aun cuando la ley anterior fue derogada, no deja de tener efectos jurídicos para los asegurados que al pensionarse elijan el régimen de aquélla, pues esas pensiones habrán de otorgarse bajo los parámetros de la ley de 1973, al igual que para los asegurados que se encuentren en periodo de conservación de derechos, y serán cubiertas por el Gobierno Federal. Por lo anterior, el régimen pensionario derivado de la Ley del Seguro Social derogada, no debe confundirse ni mezclarse con el de la ley vigente, por las siguientes razones: 1) Su financiamiento es distinto: la ley anterior previó un sistema de reparto en el que las pensiones se cubren con las reservas acumuladas por las aportaciones que los trabajadores afiliados al Instituto hicieron al seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, y corren a cargo del Gobierno Federal en términos del indicado artículo duodécimo transitorio; mientras las pensiones del nuevo régimen se financian con los recursos que los trabajadores acumularon durante su vida laboral en su cuenta individual y, por tanto, se encuentran a cargo de los propios asegurados, quienes deberán contratar una renta vitalicia o efectuar retiros programados del saldo de su cuenta individual; 2) Las pensiones del régimen anterior se cuantifican a partir del salario base de cotización en su promedio de las últimas 250 semanas en relación con la antigüedad del trabajador, es decir, atendiendo al número de semanas cotizadas, conforme a los artículos 167 y 171 de la ley derogada; mientras que las nuevas pensiones atenderán exclusivamente a las cantidades acumuladas en la cuenta individual y será el trabajador quien decida su monto, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del 30% de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios, pudiendo recibir el excedente en una sola exhibición, conforme a los artículos 157 y 164 de la Ley del Seguro Social vigente; 3) La ley derogada exige requisitos de edad para la pensión de cesantía; la nueva permite al asegurado pensionarse antes de cumplir las edades establecidas, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del 30% de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios; y 4) La pensión que el Instituto otorgue al trabajador conforme al régimen de la ley de 1973 será pagada por el Gobierno Federal, en cambio, la otorgada acorde con la ley vigente correrá a cargo de una aseguradora o de la Administradora de Fondos para el Retiro, con los fondos de la cuenta individual del trabajador".



**Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede  
en la Ciudad de México**  
*“2026, Año de Margarita Maza Parada”*

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por ende, para el cumplimiento de la prestación que se ha establecido a favor del actor, se hace necesario aperturar incidente para calcular el monto constitutivo necesario para la contratación, por parte de dicho actor, de los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia, con base en las directrices establecidas al respecto en el referido artículo y fracción, pues de éstas se advierte ello corresponderá hacerlo al Instituto Mexicano del Seguro Social.

En efecto, para estar en posibilidad de determinar el monto de la renta vitalicia que deberá cubrir la institución de seguros al actor, es necesario que, previamente, el Instituto Mexicano del Seguro Social calcule el monto constitutivo, cantidad de dinero que se requiere para contratar los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia, al cual se restará el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador y la diferencia positiva será la suma asegurada que deberá pagar el instituto citado a la institución de seguros elegida por el trabajador para la contratación de dichos seguros de renta vitalicia y sobrevivencia.

Así, resulta inconcuso, para que el instituto demandado esté en posibilidad de determinar la suma asegurada que deberá pagar a la institución de seguros elegida por el actor para la contratación de los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia, es indispensable calcule el monto constitutivo y tenga conocimiento tanto de la institución de seguros que fue elegida por la demandante, como del saldo acumulado en su cuenta individual; de ahí que, como se dijo anteriormente, sea necesaria la apertura del incidente de liquidación respectivo.

Por tanto, la apertura del incidente de liquidación deberá ser con la finalidad de que se requiera al actor para que precise cuál es la compañía aseguradora que elegirá para la contratación del seguro de renta vitalicia y ésta, a su vez, informe el monto acumulado por la trabajada en su cuenta individual; asimismo, el instituto demandado informe y entregue a la institución designada por la accionante, la suma asegurada con que ésta cuenta a su nombre, para el pago de la pensión.

asegurac  
alicia y el  
n II de la l  
ncia cubri  
esgo de tr  
fiere el C  
TRABAJO  
AS PREST  
sus benef

a al accio  
ema de ah  
o Social y  
uenta indiv  
al informe  
e cuenta a  
cidad par  
precisánd

mil veint



**Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede  
en la Ciudad de México**  
*“2026, Año de Margarita Maza Parada”*

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

56 de la Ley del Seguro Social, tales como: asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, hospitalización, aparatos de prótesis y ortopedia y rehabilitación para el asegurado y sus derechohabientes.

Aunado a ello, en cumplimiento a lo señalado en la ejecutoria de veinte de agosto de dos mil veintiséis, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el amparo directo D.T. 272/2025, se absuelve al Instituto Mexicano del Seguro Social, del cumplimiento o pago de las asignaciones familiares y ayuda asistencial, debido a que en el artículo 56 de la Ley del Seguro Social vigente, en donde se establece las prestaciones en especie que el Instituto deberá pagar al asegurado que sufra un riesgo de trabajo, no se encuentran comprendidos los conceptos citados.

Por otro lado, se **absuelve a la demandada** de la prestación reclamada el punto F., toda vez que, la ignorancia de la ley no es una excusa válida para eximir al actor de las consecuencias jurídicas que trae consigo el no ejercicio de sus derechos, lo anterior con fundamento en el principio general de derecho “ignorantia iuris nos excusat”.

Establecido lo anterior, se procede a calcular el monto de las pensiones omitidas al actor, para ello conviene reiterar que resultó procedente la excepción de prescripción, determinando que el pago de las pensiones omitidas que se reclamaran más allá del límite de un año anterior a la presentación de la demanda **se encuentran prescritas**. Por lo que, únicamente se considerará el pago de las pensiones a que tuvo derecho durante el periodo del **cinco de septiembre de dos mil veintidós a la última mensualidad vencida a la emisión de la presente sentencia, es decir, diciembre de dos mil veinticuatro**.

## RESUELVE:

**PRIMERO.** En cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo **DT. 272/2025**, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la que se concedió el amparo y protección al \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se emite la presente sentencia.

**SEGUNDO.** La parte actora demostró la procedencia de su acción y la demandada no acreditó sus excepciones.

Asimismo, para el cumplimiento de la presente sentencia, se ordena abrir el **incidente de liquidación** previsto en el artículo 843 de la Ley Federal de Trabajo, en los términos que quedaron precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

Así lo resolvió y firma, la Jueza de Distrito Especializada en Materia de Trabajo **Diana Leticia Amaya Cortés**, adscrita al Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México, asistida de la secretaria de instrucción **María Elena López Arias**, quien autoriza y da fe.



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169070594\_639262916451183747.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

| FIRMANTE                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |  |          |             |         |             |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|----------|-------------|---------|-------------|
| Nombre:                                | MARIA ELENA LOPEZ ARIAS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |  | Validez: | BIEN        | Vigente |             |
| FIRMA                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |  |          |             |         |             |
| No Serie:                              | 30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.32.30.39.34.34.36.33                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |  |  |          | Revocación: | Bien    | No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX)                      | 29/09/26 21:15:13 - 29/09/26 15:15:13                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |  |  |          | Status:     | Bien    | Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA-SHA256                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |  |  |          |             |         |             |
| Cadena de firma:                       | 50 16 e9 47 e6 35 46 5d 61 c4 f5 c0 b2 d6 8d 3a<br>91 cb 78 0d f6 fc f7 f4 ee 82 df e7 b3 07 c0 28<br>e8 aa 7e a7 4b f0 58 aa 85 d7 bd fe f7 b1 f8 6b<br>1a 6b c3 ff de 44 9a 0b ae 23 9b 4a 99 89 33 c7<br>97 81 18 a9 aa e7 04 86 01 ed ef 35 ed 88 5f 04<br>7e 3a 75 9d 1d 94 08 1d d6 cc a1 9c 69 88 68 f9<br>17 62 c9 b3 13 66 5c d3 3b 50 4b 8f 94 2d a8 81<br>82 d2 31 41 82 b4 13 03 28 94 74 7c cc d7 c1 68<br>1f 65 de 1d ae cd 6a 99 a4 a2 36 9b 98 36 14 7d<br>dd ab c4 40 17 cc 3b 03 25 6b 92 5a 0c f7 6e d1<br>2d 0a 87 a3 a0 4e 71 5b 08 8a 17 32 d8 a8 56 13<br>35 7d c1 b9 50 99 37 0f 60 a4 fd 8f b3 c6 47 33<br>bf 68 98 75 1f 3f 61 7b 34 bd 26 1a 30 07 f0 b2<br>62 6f e0 8c 9d 03 a8 8e 7a 63 ff 1a fe 6d f6 0e<br>f5 74 22 4d 8b 1c b8 86 1c 7a 21 f1 5b ee 4b 99<br>5f c8 03 d1 82 37 15 09 ff 7a e0 3a 45 5f 40 da |  |  |          |             |         |             |
| OCSP                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |  |          |             |         |             |
| Fecha: (UTC/ CDMX)                     | 29/09/26 21:15:14 - 29/09/26 15:15:14                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |  |  |          |             |         |             |
| Nombre del respondedor:                | OCSP SAT                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |  |  |          |             |         |             |
| Emisor del respondedor:                | AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |  |  |          |             |         |             |
| Número de serie:                       | 30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.32.30.39.34.34.36.33                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |  |  |          |             |         |             |
| TSP                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |  |          |             |         |             |
| Fecha : (UTC/ CDMX)                    | 29/09/26 21:15:14 - 29/09/26 15:15:14                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |  |  |          |             |         |             |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |  |  |          |             |         |             |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |  |          |             |         |             |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 212573019                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |  |  |          |             |         |             |
| Datos estampillados:                   | qfVxwSI6t1eEVL3LssgpAn3uI8E=                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |  |  |          |             |         |             |



|                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |  |                    |                       |
|-----------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|--------------------|-----------------------|
| <b>FIRMANTE</b>                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |  |                    |                       |
| <b>Nombre:</b>                                | DIANA LETICIA AMAYA CORTES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |  |  | <b>Validez:</b>    | Bien      Vigente     |
| <b>FIRMA</b>                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |  |                    |                       |
| <b>No Serie:</b>                              | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.f.a.73                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |  |  | <b>Revocación:</b> | Bien      No revocado |
| <b>Fecha (UTC/ CDMX)</b>                      | 29/09/26 21:16:51 - 29/09/26 15:16:51                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |  | <b>Status:</b>     | Bien      Valida      |
| <b>Algoritmo:</b>                             | RSA-SHA256                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |  |  |                    |                       |
| <b>Cadena de firma:</b>                       | 9b 84 89 c8 7c 71 4f 07 ec ba e1 0a f4 36 4a 8d<br>af bd 75 c5 b5 5c e9 c4 e3 38 47 87 fb a1 cf f8<br>fb 6d 43 6d 07 43 e5 9b 6b f1 45 aa 6a 40 b3 d9<br>b0 e5 d9 1b 9f e5 71 ba 7d 56 bc 2e 70 6d ca 0f<br>ca ae 6a c9 17 6f b8 16 00 9c 37 8d 93 05 ab ea<br>bd 7b db 26 17 17 dc ed bb f0 30 01 b4 99 50 fb<br>59 17 93 86 67 96 57 5c 7f a5 27 13 2c 2b 61 25<br>d5 ef 91 e5 fa 1c 90 b1 d8 5c fa 55 6e 0f a8 4a<br>b2 c9 44 85 87 fd 8a 90 d8 db 6b 46 ba af 8f 03<br>cd de 15 17 f7 ef b8 6c 58 ce 45 c2 22 72 e3 a4<br>18 f1 80 38 4b fa 39 0e 31 a9 8b c0 9a 40 aa 2a<br>61 c9 e8 11 ac 0d b6 58 d2 16 62 60 dd a3 08 4d<br>d1 0a b6 83 25 35 9f 2e 2b af ad 36 b7 f0 11 27<br>42 68 7e 6c 57 c7 b0 c0 a5 bd 19 3b 0a 8d 93 8e<br>cf 2b 6e 68 b4 d1 c1 54 ef fd 63 cb da b8 73 a8<br>0e 7c bc dc 1b ab 02 25 1a 24 35 5a 9c 11 52 e8<br>19 e3 46 e0 96 3c bd 29 29 db dc 9f d2 3b 64 1d<br>9b 14 8f 9f 72 39 4b 3b ac 70 24 92 10 41 8c 8e<br>71 0a 3a 78 8a 00 5c 28 92 d4 9f 85 ab 5c 60 fd<br>77 9d 61 17 a5 2d 39 e5 95 93 85 88 02 6f 36 69<br>0c be bb c9 9f 12 0a e9 f4 4e f4 7b 2b bc 9e 10<br>d0 63 6f f5 55 c4 51 2d 6b 5c 4c 61 32 d7 bb 32<br>ab ff 12 dc ff 66 09 74 b4 6b 53 78 1f 5d 67 e7<br>21 47 1a ba a7 96 c2 ae 01 92 33 5e 01 3b e5 85 |  |  |                    |                       |
| <b>OCSF</b>                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |  |                    |                       |
| <b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>                     | 29/09/26 21:16:51 - 29/09/26 15:16:51                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |  |                    |                       |
| <b>Nombre del respondedor:</b>                | Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |  |  |                    |                       |
| <b>Emisor del respondedor:</b>                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |  |                    |                       |
| <b>Número de serie:</b>                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.f.a.73                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |  |  |                    |                       |
| <b>TSP</b>                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |  |                    |                       |
| <b>Fecha : (UTC/ CDMX)</b>                    | 29/09/26 21:16:53 - 29/09/26 15:16:53                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |  |                    |                       |
| <b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b> | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |  |  |                    |                       |
| <b>Emisor del certificado TSP:</b>            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |  |                    |                       |
| <b>Identificador de la respuesta TSP:</b>     | 212575015                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |  |  |                    |                       |
| <b>Datos estampillados:</b>                   | 7w5bk9COPibJhmuiYxGf2vDawP4=                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |  |  |                    |                       |

El veintinueve de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada María Elena López Arias, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.